



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

La Plata, 18 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente n° **FLP 18509/2024/TO1/5** caratulado: "**BALAREZO MEZA, David José s/excarcelación**" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I.- La presente cuestión incidental tiene su exégesis en la presentación efectuada por la defensa técnica de David José Balarezo Meza quien solicitó la excarcelación de su asistido en los términos del art. 317 inc. 5° del Código Procesal Penal por considerar que se encuentran reunidos los parámetros legales y convencionales que la habilitan, requiriendo que a tales fines se declare previamente la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 56 bis de la ley 24.660, modificada por ley 27.375.

Destacó que su asistido se encuentra detenido en el marco de estas actuaciones desde el 12 de septiembre de 2019 y que, mediante sentencia dictada el 26 de febrero de 2026 en el marco de las presentes actuaciones, se resolvió condenar a David José Balarezo Meza: "(...) a la PENA ÚNICA de SEIS (6) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISION, MULTA de setenta (70) unidades fijas, la que deberá ser abonada en el plazo de diez días a contar desde que quede firme esta sentencia bajo apercibimiento de ley, ACCESORIAS LEGALES, comprensiva de la pena impuesta en el punto I y de la pena impuesta el 01 de diciembre de 2025 en el marco de la causa n° 12199- (IPP 06-00-46484 -25/00) por el Juzgado Correccional n° 1 del departamento judicial La Plata, a la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión, con imposición de costas, por ser autor penalmente responsable del delito de amenazas calificadas por el empleo de arma, previsto y reprimido en el art. 149 bis primer párrafo segunda parte del Código Penal, según el hecho ocurrido el 14 de septiembre de 2025, en la ciudad de La Plata, en perjuicio de Ashly Darline Castro Moreno y de Flor Castro Moreno, (arts. 5, 12,



15, 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP y arts. 106, 210, 371, 373, 375, 376, 399, 530 y 531 del CPPN), debiendo estarse en cuanto a las costas en lo dispuesto en el citado punto I de este fallo (art. 58 del C.P.)

En razón de ello, y encontrándose cumplido en exceso el requisito temporal que le hubiese permitido obtener la libertad condicional, solicitó se le conceda la excarcelación en los términos del art. 317 inc. 5° del CPPN.

La letrada destacó que habida cuenta que su asistido cumplió con el requisito temporal para la concesión de su excarcelación en términos de libertad condicional, solicitó se declare la inconstitucionalidad de los artículos 14 inc. 10 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, modificada por Ley 27.375. Ello, por encontrarse dicha normativa en franca violación al principio constitucional de igualdad ante la ley -art. 16 C.N.-, y del fin resocializador de la pena privativa de la libertad y humanidad de las penas -art. 18 y 75 inc. 22 C.N., art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-.

Así, a consecuencia de la modificación de la Ley 24.660 sufrida por la ley 27.375, el artículo 14 inc. 10 del Código Penal quedó redactado de la siguiente manera: *"La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: [...] 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace"*.

Por su parte, el artículo 56 bis de la Ley 24.660, prevé: *"No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: [...] 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Es decir, para la letrada, la redacción actual de estas normas, implica una clara violación de los principios de igualdad ante la ley (arts. 16 y 75, inc. 22, CN; 24 CADH; 26 PIDCyP; 7 DUDH; 2 DADDH y 26 PIDCP), de razonabilidad de los actos de gobierno (art. 28 CN) y de progresividad en la ejecución de las penas privativas de la libertad y su finalidad de reinserción social (arts. 18 CN; 5.6 CADH y 10.3 PIDCP), en cuanto veda la posibilidad de acceder al régimen de la libertad condicional por parte de los condenados, así como los beneficios comprendidos en el período de prueba por la sola razón de haber cometido un determinado delito, siendo ello violatorio del principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, citando lo resuelto por la Corte IDH en el caso "Suárez Rosero" (sentencia del 12.11.1997).

La imposibilidad, en el presente caso, de que David José Balarezo Meza por la naturaleza del delito que se le imputa pueda acceder a su libertad ambulatoria, tratándose de un derecho que en esencia y fundamentos responde a un sistema de progresividad, resulta una restricción que además de ser arbitraria, resulta violatoria de los principios supra enunciados y contraría el fin resocializador de la pena previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, receptados por nuestra Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22.

Asimismo, el artículo analizado viola el principio de humanidad de las penas, entendido éste, no solo con la finalidad de evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte del Estado a los internos en contexto de encierro, sino también como la necesidad de que las personas detenidas tengan derecho a un trato igualitario en el cumplimiento de la pena, y en el avance o retroceso de su tratamiento penitenciario. Dicha reforma, a las claras, resulta incompatible con el bloque constitucional y con los principios que rigen el sistema de ejecución penal, consistiendo en una política criminal



irrazonable y desproporcionada basada en una concepción peligrosista del derecho penal de autor. Continuando con esta lógica, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico no resulta admisible prescindir del fin resocializador de la pena y asignarle una función meramente retributiva, ello conforme lo establece el art. 1 de la Ley 24.660, en donde se destaca como objetivo principal el fin resocializador del tratamiento penitenciario y la progresiva reinserción social, finalidad que goza de rango constitucional ya que así lo establecen el art. 18 de la C.N., el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La letrada agregó que, el principio resocializador de la pena debe regir para todos los hechos delictivos y para todos los condenados, correspondiendo en consecuencia la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 14 inc. 10 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660 incorporado por la ley 27.375, que torna incoherente el propio régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad y resulta contrario a la lógica interna del sistema normativo, al tiempo que debilita y contradice su objetivo primordial: la progresiva reinserción social de los condenados.

La denegatoria del beneficio no puede encontrar asidero en la exclusiva circunstancia de que su asistido haya sido condenado o se le impute un delito en particular, por cuanto de apegarnos estrictamente a dicho precepto legal se cercenaría cualquier posibilidad de acceder a instituto liberatorio alguno, ignorando el fin resocializador referenciado.

Por último, corresponde señalar el deber que tiene USO OFICIAL cada uno de los jueces de la nación de realizar el test de constitucionalidad y convencionalidad en los casos concretos sometidos a su conocimiento en virtud del control difuso de constitucionalidad adoptado por nuestro sistema constitucional. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella" (Fallos: 311:2478, 327:3117, Considerando 2° entre otros). Por su parte, debe atenderse a las particulares circunstancias del caso para la no aplicación de la doctrina del plenario N° 16 dictado por la Cámara Federal de Casación Penal en la causa "TOBAR COCA, Néstor s/inaplicabilidad de ley", Acuerdo nro. 7/2025 - Plenario nro. 16, del 08 04 -2025 (cfr. votos de los jueces Petrone, Hornos, Yacobucci en la sentencia plenaria; en similar sentido: causa CFP 835/2016/TO1/9/1/CFC6, "Basualto, Miguel Ángel s/ recurso de inconstitucionalidad", Reg. N° 167/21, rta: 29/1/2021, de la Sala de FERIA CFCP).

Así, como parámetros para indicar la inconstitucionalidad de la norma en el caso concreto y la no aplicación del plenario puede señalarse lo siguiente: a) Los hechos por los cuales fue condenado David José Balarezo Meza no pueden ser catalogados como aberrantes; b) Al 30 de diciembre de 2025, fecha en la que ese órgano jurisdiccional dispuso la prórroga de la prisión preventiva de José David Balarezo Meza, el nombrado llevaba cumpliendo en detención más de seis (6) años y tres (3) meses, circunstancia que resulta absolutamente desproporcional teniendo en cuenta los principios y derechos constitucionales que rigen la materia y los elementos que hacen descartar la existencia de riesgos procesales. c) De acuerdo con el informe social agregado en autos a fojas 2096, el señor Balarezo Meza cuenta con estudios secundarios completos y experiencia laboral desde su niñez, y se encuentra incluido en los dispositivos laborales dentro de la Unidad N°1 de Lisandro Olmos donde permanece alojado, siendo que la cuestión vincular se encuentra conservada a través de llamadas



telefónicas. Estas circunstancias, denotan buena adaptación por parte el nombrado en relación con las normas carcelarias impuestas, con miras a su futura reinserción social.

Agregó que existiendo una violación a los principios generales de la ejecución penal, reconocidos en los primeros artículos de la Ley 24.660 -aplicable a procesados por el art. 11 de esa normativa-, contraviniendo los principios de reinserción social (art. 1), humanidad (art. 9), la naturaleza del sistema de progresividad de la pena (arts. 5 a 7), igualdad ante la ley (art. 8), que tienen base en las normas supralegales suscriptas de jerarquía constitucional incorporadas en el art. 75 inc. 22 de la C.N., solicito se declare la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 6 10° del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660, según su modificación según ley 27.375.

En razón del planteo de inconstitucionalidad, solicitó la excarcelación de su asistido conforme lo dispuesto en los artículos 280, 316, 317 inc. 5°, 319, 320 y 321 del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal.

Destacó que, es preciso hacer notar el derecho que posee toda persona sometida a proceso privada de su libertad cautelarmente al control jurisdiccional periódico de las circunstancias que han llevado a que se disponga su detención, dada la provisionalidad y revisabilidad de este tipo de decisiones. La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, intérprete de la Convención a cuyo cumplimiento Estado debe ajustarse, ha señalado que "104.-...el juzgador deberá revisar, periódicamente, si los motivos que originariamente fundaron la prisión preventiva subsisten...Este deber encuentra fundamento en la necesidad de que el Estado renueve su interés en mantener la prisión preventiva con base en fundamentos actuales..." (Informe 86/09 caso 12.553 "Peirano Basso, Jorge José y Dante" rto. 6/8/2009, tanto el destacado como la cursiva me pertenecen).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Es así que la revisión de la razonabilidad del encierro cautelar se impone especialmente en este caso cuando ya ha transcurrido un tiempo considerable desde su detención, en particular en este supuesto, debiendo tener en cuenta la condena de seis años y ocho meses de prisión -sentencia que no se encuentra firme- dictada en contra de Balarezo Meza.

Ante ello, teniendo en cuenta el tiempo de detención cautelar padecido por su asistido (conforme art. 13 del Código Penal), y que carece de antecedentes penales computables, solicitó la aplicación del instituto de la excarcelación con fundamento en el principio de proporcionalidad y en virtud de lo establecido en el art. 317 inc. 5° del ritual, que admite la concesión de la excarcelación cuando se hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional.

Así, cabe mencionar que la disposición del art. 317 inc. 5 en el ordenamiento procesal responde a la aplicación estricta del criterio de proporcionalidad más evidente, en tanto supone admitir que el encarcelamiento preventivo no puede ser más gravoso para el imputado que la propia pena que fije una sentencia eventual de condena (Maier, Julio, "Derecho procesal penal. I. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 531).

Previsión normativa esta que ha de ser interpretada conforme el principio de inequivalencia entre la situación del privado de libertad procesado y condenado, ya que las prerrogativas o atenuaciones en el encierro reconocidos a los penados deben extenderse a los que cumplan pena sin condena, pues la identidad del encierro resulta material (pena) y también deriva del reconocimiento normativo del art. 11, por el que se le reconocen también al imputado (conf. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, Derecho Penal. Parte General, Ediar, 2000, pág. 959).

Asimismo, se ha dicho: "En el Estado de derecho, la medida cautelar nunca puede equivaler a la



duración de la pena, ni a su calidad. En el Estado de derecho, la medida cautelar debe ser inequivalente a la pena, y dicha equivalencia debe evitarse en calidad y en cantidad..." (Inequivalencia entre pena y encarcelamiento preventivo", Natalia Sergi, en libro "Homenaje al profesor Julio B. J. Maier" AA.VV, Ed. del Puerto, Bs. As., 2004). Es que a la persona detenida en prisión preventiva debe posicionársele mejores condiciones que al condenado (principio de inequivalencia) o, al menos, las mismas por aplicación de principios fundamentales de nuestro sistema como el de razonabilidad o proporcionalidad. Aquí han de aplicarse no solo los principios limitadores del encierro como la proporcionalidad, inocencia y necesidad sino también el principio pro homine el cual manda a escoger, entre varias interpretaciones posibles, aquella que tutele mejor los derechos humanos (cf., por ejemplo, Fallos: 332:1963, considerando 23).

Es así, que solicitó se haga lugar al pedido de excarcelación formulado en favor de David José Balarezo Meza, bajo caución juratoria o, en su defecto, una fianza acorde a sus condiciones socioeconómicas que no son las mejores (cfr. arts. 316, 317 inc. 5º, 318, 320 y 321 del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal).

Finalmente, en razón de la naturaleza constitucional y convencional de los derechos humanos y reglas de garantías en juego, y que afectan las garantías invocadas -conf. arts. 1, 14, 16, 18, 28, 33, 35 y 75 inc. 22 CN; 1, 5.6, 7.3, 8, 24 y 29 CADH; 3, 7, 9.1, 10.3, 14, 15 y 26 PIDCyP- hizo expresa reserva de ocurrir ante la Cámara Nacional de Casación Penal y del Caso Federal para el supuesto de una decisión contraria a los intereses de la persona que represento (art. 14 de la Ley 48).

II.- Conferida la respectiva vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Ezequiel Alejandro Coscia, Fiscal Coadyuvante, luego de efectuar un breve repaso por el contenido de la presentación que diera origen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

a esta incidencia, destacó que en primer lugar, el 28 de febrero de 2026 David José Balarezo Meza fue condenado única de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, multa de setenta (70) unidades fijas, accesorias legales y costas, comprensiva de los hechos ventilados en este proceso como coautor del delito de tráfico de estupefacientes bajo la modalidad de comercialización, agravada por la intervención de tres o más personas organizadas para su comisión (art. 5° inc. "c" y art. 11 inc. "c" de la ley 23.737, art. 45 del CP y arts. 431bis, 530 y 531 del CPPN), y la pena que le fuera impuesta en el marco del caso n°12199 (IPP 06-00-46484-25/00) por el Juzgado Correccional n°1 del Departamento Judicial de La Plata en orden al delito de amenazas calificadas por el empleo de arma, previsto y reprimido en el art. 149 bis primer párrafo segunda parte del Código Penal, en perjuicio de Ashly Darline Castro Moreno y de Flor Castro Moreno. Sentencia que a la fecha no se encuentra firme.

Destacó que del cómputo obrante en las presentes actuaciones Balarezo Meza se encuentra detenido ininterrumpidamente para la presente causa desde el 12.09.2019, es decir, estuvo privado de su libertad un total de seis (6) años, cinco (5) meses y dieciséis (16) días -a la fecha del cómputo practicado el 27.02.2026-.

Es así que, requeridos los informes previstos en el art. 13 del Código Penal y art. 28 y concordantes de la ley 24.660, a los efectos de evaluar la posibilidad de incorporar al condenado al régimen de libertad condicional, los mismos han sido incorporados a fs. 18/33.

Las conclusiones a las que arribaron conforme el Acta Dictamen n°273/2026 de fecha 12.03.2026, se destaca que BALAREZO MEZA transita su primera experiencia punitiva, con una conducta calificada como "buena" por el personal penitenciario y que no realiza actualmente actividades laborales o educativas en su contexto de encierro.



Agregaron, conforme, surge del informe psicosocial, que tiene antecedentes de una relación afectiva con signos de agresividad y posesión con indicios de desbordes emocionales que dificultan establecer límites que resguarden la integridad de quienes componen el vínculo.

Sobre el sitio en que se ejecutaría el instituto solicitado, se expuso que Balarezo Meza residiría junto a su prima, Silvia Cordero Balarezo, en la calle 8 e/ 131 y 132 n°1178 del partido de Berisso, aunque ésta expresó que no podría responsabilizarse de su situación dado que no se encuentra en su domicilio y su marido es una persona mayor. Por estas razones, el informe concluye en la inviabilidad para incluir al requirente en el instituto de la excarcelación en términos de libertad condicional, y propone integrarlo a espacios tratamentales, tales como el programa "deconstruyendo masculinidades".

La ley 27.375 que modificó -entre otras cuestiones- la norma cuya aplicación pretende la defensa técnica de BALAREZO MEZA (art. 14 inc. 10 del CP y art. 56 bis de la ley 24660); en concreto, y en lo que aquí interesa, excluyó la posibilidad que los condenados por determinados delitos -entre ellos, el tipificado en el art. 5 de la ley 23.737- puedan acceder al régimen de libertad condicional.

Es decir, ninguna duda cabe que el delito por el cuál ha sido condenado Balarezo Meza se encuentra alcanzado por los impedimentos de los art. 14 del Código Penal y art. 56 bis de la ley 24.660- según ley 27.375-.

Ahora bien, respecto del planteo incoado por la defensa técnica relación con que la norma en cuestión colisiona con nuestra Constitución Nacional, el Ministerio Público Fiscal entendió que debe ser rechazado, ya que el Máximo Tribunal tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que, como tal, debe ser considerado como última ratio del orden





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen de la regla conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 315:923; 328:4542; 330:2255).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el precedente "L'Eveque" (Fallos: 311:1451) que es facultad del legislador establecer en qué casos procede la libertad anticipada, sin que ello importe afectación alguna a los preceptos constitucionales allí aludidos.

En dicha ocasión, el Alto Tribunal, al analizar la validez constitucional del artículo 14 del Código Penal en su antigua redacción, afirmó que "la garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen de manera distinta situaciones que consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni configure una ilegítima persecución o indebido privilegio a personas o grupo de personas, aunque su fundamento sea opinable". Asimismo, remarcó que "si [...] existe un fundamento razonable para hacer [una] distinción, el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime conveniente en cada caso".

Como consecuencia de la jurisprudencia del Máximo Tribunal esbozada, se expidió la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en un caso donde se cuestionó la constitucionalidad de la reforma introducida por la ley 27375. En dicha oportunidad, se sostuvo que "la garantía de igualdad consagrada en la Constitución Nacional no se halla afectada por la exclusión del beneficio de la libertad condicional en los casos de los delitos allí enumerados, toda vez que la garantía en cuestión consiste en aplicar la ley a todos los casos concurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que



excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias" (causa FMZ 35665/2017/TO1/8/1/CFC2, "Herrera Requelme, Jesús Manuel s/recurso de casación", 30/06/20).

Así, se advierte que la diferenciación realizada a partir de la reforma introducida por la ley 27375 encuentra razón de ser en cuestiones de política criminal, a las que no es posible tildar de arbitrarias o indebidas, toda vez que no se basan en características particulares del condenado sino en el delito cometido. En otro caso similar, del voto de Borinsky se desprende "respecto de la constitucionalidad del artículo 14 del Código Penal (mod. Ley 27.375, B.O. 28/07/2017), en cuanto no permite la posibilidad de que los condenados por determinados delitos sean incorporados al régimen de la libertad condicional, tengo dicho que las modificaciones introducidas por los artículos 30 y 38 de la ley 27.375 (B.O. 28/7/2017) a la ley 24.660 y al Código Penal de la Nación respectivamente responden a una decisión de política criminal adoptada por uno de los poderes del Estado en uso de sus facultades exclusivas y excluyentes" (CFCP, Sala III, c. CFP 8416/2017/TO1/5/CFC3, "M.R.R.", reg.534/23, 07/06/23).

El Dr. Coscia, agregó que a ello debe adunarse el criterio esbozado por la Cámara Federal de Casación Penal en el Acuerdo N°7/2025 -Plenario N°16 "TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de la ley" en el que se resolvió: "I. DECLARAR como DOCTRINA PLENARIA que resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace”.

Finalmente, esa parte acusadora, entendió que corresponde rechazar el planteo formulado por la defensa de David José Balarezo Maza, por considerar que se encuentra incurso en las prohibiciones legales para acceder al instituto que se pretende, en función de lo dispuesto por el art. 14 del Código Penal y 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 - según ley 27.375- y que en todo caso podrá solicitar -oportunamente- su incorporación al Régimen Preparatorio para la Liberación (previsto en el art. 56 quater de la ley 24.660), programa específico, de carácter individual y progresivo, cuyo objetivo primordial es la resocialización del condenado.

A ello se suma el resultado del Servicio Penitenciario plasmado en el Acta Dictamen n°273/2026, cuyas conclusiones ponen de manifiesto la inviabilidad para la aplicación del instituto. La sugerencia de dicho informe va en idéntico sentido a la que se propone en este dictamen: la inclusión del interno en programas tratamientos que le permitan progresar en la etapa previa a su eventual liberación.

III.- A los fines de dar cumplimiento con el principio de contradicción, se dio traslado a la defensa técnica de Balarezo Meza, quien, en una reedición a lo planteado oportunamente, reiteraron la solicitud de excarcelación en los términos del art. 317 inc. 5° del CPPN, la inconstitucionalidad de los art. 14 del CP y 56 bis y quater de la ley 24660, y subsidiariamente la morigeración de la detención.

IV.- Cabe tener presente aquí que de conformidad con la sentencia dictada el 26 de febrero del año en curso, David José Balarezo Meza fue condenado a la pena de seis (6) años de prisión, multa de setenta unidades fijas, accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de tráfico de estupefacientes bajo la modalidad de comercialización y tenencia con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas organizadas para su comisión



(art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c" de la ley 23.737, art. 45 del Código Penal). Y a la pena única de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, multa de setenta unidades fijas, accesorias legales, comprensiva de la pena antes citada que fuera impuesta en estas actuaciones y de la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de amenazas calificadas por el empleo de armas, art. 149 bis primer párrafo, segunda parte del Código Penal. cometido el 14 de septiembre de 2025 en perjuicio de Ashly Darline Castro Moreno y de Flor Castro Moreno, que le fuera impuesta en el marco de la causa 12.199 (IPP 06-00-46484-25/00) en trámite ante el Juzgado Correccional n° 1 del Departamento Judicial de La Plata.

Asimismo, y en virtud del cómputo de pena provisorio practicado el 27 de febrero de 2026, resulta que para la presente causa se encuentra detenido ininterrumpidamente desde el 12 de septiembre de 2019 hasta ese día, es decir, seis años cinco meses y dieciséis días.

V.- Conocidas las circunstancias que informan la cuestión a resolver en el presente incidente, anticipo, desde ya, mi opinión contraria a la concesión de la excarcelación requerida por defensa del señor Balarezo Meza.

Como punto de partida, sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 inc. 10 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660, modificada por la ley 27.375, introducido por la defensa de Balarezo habida cuenta que el pedido de excarcelación en la norma invocada por la parte remite para su procedencia al instituto de la libertad condicional, ver art. 317 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sobre el particular, y como lo vengo sosteniendo desde su dictado, conforme el Fallo "Tobar Coca, Néstor s/inaplicabilidad de ley" (08/04/2025), la Cámara Federal de Casación Penal (Acuerdo n° 7/2025-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Plenario n° 16), declaró como Doctrina Plenaria "...que resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí establecidos a quienes fueran condenados por los delitos previsto en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737, o a la que en el futuro la reemplace...".

Los fundamentos del citado Plenario que, en su objetiva comprensión, gravita sobre la inteligencia que debe darse a la reforma introducida por la ley 27.375, me ha llevado a reflexionar acerca de la vigencia de las razones que sostuve y a las que me aferré durante mucho tiempo en abono de una hermenéutica contraria a la que arribó en dicho Fallo el Tribunal de casación, postulando entonces la inconstitucionalidad de la reforma con respecto al art. 14 del Código Penal y al art. 56 bis de la Ley 24.660. Y es precisamente ese examen, de cara a las razones que guían el voto de la mayoría en el citado Plenario, la que me llevó y me lleva a modificar el criterio que abracé.

Es cierto, que he planteado la inconstitucionalidad en ocasiones de la obligatoriedad de la jurisprudencia plenaria, pero debo apartarme también aquí de ese criterio que asumí de manera genérica, en tanto no debe establecerse éste como regla, sobre todo, cuando el Tribunal Címero no tan sólo no ha descalificado la doctrina afirmada en esos términos, sino que, además, ha robustecido su vigencia en el tenor de sus decisiones (v.gr. 344:3156 con sus remisiones).

En este sentido y en favor de este criterio me permito recordar lo expresado sobre el particular por el Dr. Petrone en el citado plenario en cuanto sostuvo que *"...en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Vidal", (CSJN, Fallos 344:3156) se explicitaron las razones por las cuales,*



en la actualidad, esta Cámara de Casación detenta, por un lado, una competencia amplia del recurso de casación que hace posible -sin alterar ni exceder la restricción semántica de las normas que rigen su competencia la intervención de este tribunal intermedio con un alcance que garantice el "derecho al recurso (cfr. "Casal" -CSJN, Fallos 328:3399-) y, de otra parte, que el legislador le haya asignado la unificación interpretativa en el ámbito de la justicia federal en tanto competencia que, aun cuando tenga la finalidad de dotar a la jurisprudencia de uniformidad, "[...] lejos está de identificarse con el objetivo político propio del recurso de casación en su concepción originaria. Por el contrario, responde a una impronta propia del sistema argentino en tanto mecanismo seleccionado por el legislador para restaurar la unidad del tribunal, cuya división en salas solo apunta, en el derecho argentino, al cúmulo de la labor judicial (Fallos 249:22) (1961)".

Asimismo, el Alto Tribunal sostuvo que esa condición se fortalece al tratarse de un tribunal inserto en forma intermedia (y como única instancia de casación penal) entre las diversas Cámaras de Apelaciones federales del país y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De ese modo la importancia de la función nomofiláctica desplegada por esta sede casatoria se pone de manifiesto tanto en el sistema instaurado por el Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN), como en el marco del Código Procesal Penal Federal (a partir del cual), como fue recordado, se sancionó el art. 18 de la ley 27.146, modificado por la ley 27.482) por motivos que no precisamente responden a la concepción originaria e histórica del tribunal de casación y a los recursos que habilitan su competencia...".

Con ese alcance entiendo la validez y la obligatoriedad de la Doctrina emanada del citado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Fallo plenario, que no sólo se afirma en los términos expresados por la ley, sino, también, en las razones vertidas por el citado integrante de la Cámara Federal de Casación Penal y en el tenor de los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los que su voto remite.

Esa doctrina es obligatoria y sus fundamentos me impulsaron a revisar el criterio que sostuve para asumir una postura en contrario, postura que, en definitiva, en los términos expresados, debe ajustarse a la solución del Fallo plenario.

Aclarado cuanto aquí he dicho corresponde ahora, ingrese en la cuestión a decidir.

En ese emprendimiento, no debo soslayar, en mi examen, una cita de las normas constitucionales y convencionales integradas a la Ley fundamental, las de derecho común como también, los principios y las reglas de los organismos regionales e internacionales, en tanto guardan estrecha vinculación con el tema a desarrollar aquí y que habré de citar y considerar a lo largo en este pronunciamiento.

No obstante, una salvedad cabe formular con respecto a estos últimos (principios y reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos), pues, si bien carecen de la misma jerarquía que tienen los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal -art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-, se han constituido por imperio del art. 18 de nuestra ley Fundamental, en el estándar internacional a considerar con respecto a las personas privadas de la libertad -ver Fallos 328:1146; 322:2735; 344:1216-.

Vuelto al hilo argumental, cabe recordar que conforme resulta del texto de la Constitución Nacional, art. 18, establece en su última cláusula que: "...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice...".



Afirma Ekmekdjian en su examen de esa disposición que "...[e]sta cláusula constitucional establece los principios fundamentales de la organización carcelaria, los cuales pueden ser resumidos diciendo que las cárceles tienen como objetivo la defensa de la sociedad contra el delito y la readaptación de los delincuentes antes que su castigo. Para ello se exige que las cárceles sean sanas y limpias y que la organización carcelaria debe causar los mínimos perjuicios posibles a los internos, compatibles con su dignidad de seres humanos, más allá de los delitos que pudieran haber cometido. Este principio de la pena como defensa social ha sido adoptado luego... por las convenciones internacionales sobre derechos humanos, tales como el Pacto de San José de Costa Rica, y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos..." (autor citado "Tratado de Derecho Constitucional", tercera edición actualizada por Pablo Luis Manili, Abeledo Perrot-2016-To II-pág. 325 y sgte.).

Por otro lado, conforme lo establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su art. 5.6 "...Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados..."; por su parte el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina que "...El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...", ambos, como se sabe, quedaron incorporados al bloque de constitucionalidad federal tras la reforma de 1994 -confr. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-.

Ahora bien, la legislación interna en materia de ejecución de las penas privativas de la libertad -concretamente la ley 24.660 con sus reformas-, en correlato con los principios, derechos y garantías afianzados en nuestra Ley fundamental, establece en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

su art. 1, que: "La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control. El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario deberá utilizar de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinarios que resulten apropiados para la finalidad anunciada."

Y en su art. 6 establece: "El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina. Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno. La ausencia de ello será un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena y los beneficios que esta ley acuerda."

Por otro lado, el art. 8, fija como regla: "Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado, a la evolución del régimen progresivo y a las disposiciones de la ley."

Y el art. 12, por su parte, y en lo que aquí importa, determina que: "El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: 1.- Período de observación; 2.- Período de tratamiento; 3.- Período de prueba; 4.- Período de libertad condicional...".



En esta primera aproximación al tema queda claro que nuestro sistema constitucional reconoce como finalidad de la pena, la reforma y readaptación social de los condenados y a ello propende, a su vez, el régimen penitenciario.

Las normas de derecho interno, precisamente, establecen que la pena privativa de la libertad ha de tener por finalidad el logro que el condenado adquiera la capacidad para respetar y comprender la ley, como, así también, la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, en procura de una adecuada reinserción social.

Ello importa un proceso que no excluye a la sociedad, en tanto, es menester que, a través de esa finalidad que procura -la adecuada reinserción social-, promueve la comprensión y apoyo de aquélla.

Para el logro de esos fines, la ley 24.660 implementa un régimen basado en la progresividad dirigido a limitar, como principio, la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promover, en la medida de lo posible y conforme una favorable evolución, su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas o a secciones regidas por el principio de autodisciplina.

En este sentido, el art. 12 de la citada ley 24.660 marca los pasos a que queda sujeto el régimen de la progresividad, concretamente integrado con una serie de períodos y fases que, conforme las reglas que los rigen, el avance o incorporación a ellos no habrá de ser automática ni sujeta -por regla- a la sola satisfacción de los tiempos requeridos en la ley -según ésta lo requiera-.

Antes bien, el avance depende, según corresponda, de la satisfacción del requisito temporal conjugado, a su vez, con la respuesta favorable que haya dado el interno a los objetivos que le fueron impuestos por parte de las distintas áreas o divisiones de la agencia penitenciaria que habrán de plasmarse en las conclusiones de los órganos competentes y de las autoridades de la Unidad al elevar el respectivo informe al juez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Estos extremos, valga reparar en ello, pues no es un dato ajeno para el entendimiento de la convicción que revertí, no siempre resultan favorables al interno por manera tal, que, su avance en el régimen de la progresividad o su salida anticipada -v. gr.: salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida- puede verse impedida por la insatisfacción de los mentados requisitos.

No ha de olvidarse que, como se desprende del ya transcripto artículo 6, "...Las acciones a adoptar para su desarrollo... [progresividad del régimen]... deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno. La ausencia de ello será un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena y los beneficios que esta ley acuerda.".

Va de suyo que, tanto en un caso, como en otro, el progreso -o no- del interno condenado, queda sujeto al examen, revisión y decisión del juez competente, arts. 3, 4 y concordantes de la citada ley.

Es decir, entonces, que la libertad anticipada -en cualquiera de sus formas- no es, necesariamente, la única manera de cumplir con el fin resocializador de la pena.

Ahora bien, conforme las modificaciones que trajo la ley 27.375, tanto a la ley 24.660 como al Código Penal, introduciendo una cambios en el régimen, por un lado, y ampliando, por otro, el catálogo de delitos comprendidos en las reformas oportunamente introducidas por las leyes 25.892 y 25.948, estableció con respecto al art. 56 bis de la citada ley de la pena privativa de la libertad "...No podrá otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: ...10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace....", para establecer en su párrafo final que "...Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la



libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley. ..."

De igual modo estableció en el marco del art. 14 del Código Penal, que: "... La libertad condicional no se concederá cuando la condena fuera por: ... 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace...".

Ahora bien, aun cuando oportunamente entendí que la objeción establecida por la norma afectaba el régimen de la progresividad -art. 1; 8; 12 y concordantes de la ley 24.660- y, consecuentemente, llevaba consigo un agravio constitucional, el reexamen de la cuestión a la luz de la doctrina plenaria invocada y de los fundamentos que informan el voto de la mayoría, me persuade hoy de que ello no es así.

En efecto, el legislador en ejercicio de las facultades que le son expresamente atribuidas por nuestra Ley fundamental -art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional- atendiendo a la gravedad de las infracciones comprendidas en el catálogo de la norma -art. 56 bis de la ley 24.660 y art. 14 del Código Penal- fijó con relación a ellas, un régimen diferenciado -art. 56 quater de la citada ley 24.660- que en modo alguno va en contra del designio que, como regla, establece la misma ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (en consonancia con el fin que a la pena y al tratamiento penitenciario le atribuyen los ya citados pactos que integran el bloque de constitucionalidad federal -art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-).

Así es, en esa dirección dispuso, a su vez, con la incorporación del artículo 56 quater., un régimen preparatorio para la libertad, a través del cual estableció que: "... En los supuestos de condenados por los delitos previstos en el art. 56 bis la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

contacto con el mundo exterior. Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un lapso de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas."

Cabe tener presente aquí, que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "...conforme a lo dispuesto por el art. 67 inc. 11 de la Constitución... [actual art. 75 inc. 12 de la Ley Fundamental]...es facultad del Congreso reglar lo referente a las penas que deban aplicarse por los delitos que se cometan en el territorio de la Nación o cuyos efectos deban producirse en él. Esa atribución resultaría, sin duda, desvirtuada si no comprendiera también la de reglar lo referente al cumplimiento de dichas penas. Pues...los fines perseguidos para imponer penas para los delitos pierden eficacia si el régimen carcelario no se aplica de acuerdo con los propósitos que se tuvieron en vista al fijar las represiones..." (Fallos 209:342).

Entonces, como dije, en ejercicio de aquellas competencias que la Constitución reconoce y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reafirma, estableció respecto de quienes se encuentran condenados por las mencionadas infracciones un régimen preparatorio para la liberación (art. 56 quater de la Ley 24.660), que en modo alguno afecta el fin que a la pena y al



tratamiento penitenciario reconoce el bloque de constitucionalidad que se integra en nuestra Ley fundamental.

Al amparo entonces de estas consideraciones la revisión de aquella posición que oportunamente sostuve devino imperiosa pues, en primer lugar, no puede soslayarse que el Poder Legislativo, ajustó el tratamiento de ciertas infracciones penales, con respecto a los condenados por esos delitos, a través de una normativa respetuosa de sus facultades y en aquello que es materia de su competencia.

Y, dicho criterio, fue asumido a partir de un dato objetivo como lo es la peculiaridad, gravedad y lesividad revelada por cierto tipo de injustos, por manera tal, que, no se avizora violación al principio de legalidad y consecuentemente, tampoco, al de razonabilidad -arts. 1, 18, 28 y 72 inc. 12 de la Constitución Nacional-.

En segundo lugar, la reforma introducida por la ley 27.375, al ampliar el criterio de la ley 25.948 modificatoria de la ley 24.660, no afectó el fin que a la pena y al régimen penitenciario reconoce nuestro sistema constitucional a través de los pactos incorporados a la Ley fundamental (art. 75 inc. 22), sino que ajustó su alcance con respecto a quienes resultan condenados por esas infracciones, a través de un régimen preparatorio para la liberación (art. 56 quater de la ley 24.660).

Cabe recordar, que de conformidad con los establecido por el ya citado art. 8 de la 24.660 "Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado, a la evolución del régimen progresivo y a las disposiciones de la ley.".

En esa misma dirección e inteligencia, el ANEXO I del Decreto 396/99, Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución, establece en su artículo 1: "La progresividad del régimen penitenciario consiste





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado. ...".

Conforme se aprecia la reforma introducida por la ley 27.375 no afectó el fin reconocido a la pena como tampoco el designio del régimen penitenciario, antes, al contrario, diseñó e implementó un sistema progresivo, a través de su art. 56 quater, que afianzó sus designios por intermedio de un régimen preparatorio para la liberación del condenado, diferenciado sí, pero ajustado a criterios de razonabilidad.

Advierto sobre este último aspecto que, bien que se analice la citada norma, no se desentiende tampoco de los estándares en materia de ejecución de las penas privativas de la libertad establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En esa dirección cabe recordar que "Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos" conocidas también como "Reglas de Mandela", Anexo I, aprobado el 17 de diciembre de 2015, establecen: Regla 4. 1 "Los objetivos de las penas privativas de la libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos sólo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley mantenerse con el producto de su trabajo. ...". Regla 5: "El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano...". **Regla 87: "Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su**



pena, se adopten las medidas necesarias para
asegurarle un retorno progresivo a la vida en
sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los
casos, con un régimen preparatorio para la puesta en
libertad dentro del mismo establecimiento
penitenciario o en otra institución apropiada, o
mediante la libertad condicional bajo una vigilancia
que no deberá confiarse a la policía y que
comprenderá una asistencia social eficaz...”, el
resaltado y subrayado me pertenece.

Como ya lo expresé, las citadas reglas (soft law) no poseen la jerarquía de los tratados, pactos y convenciones incorporados a nuestra ley fundamental, integrando el bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), pero sí constituyen un estándar internacional respecto al tratamiento que debe dispensarse a las personas privadas de la libertad conforme el art. 18 de la Constitución Nacional (ver los ya citados Fallos 328:1146; 322:2735; 334:1216).

Como estándar internacional e integrado nuestro país al concierto de las naciones esos lineamientos no deben ser dejados de lado en toda su amplitud y, en ese entendimiento, bien que se analice, sobre el particular, la Regla 87 -en el resaltado y subrayado por el suscripto-, se aprecia claramente que a su letra y a su espíritu se ajusta el Régimen Preparatorio para la Liberación, que prevé la ley 24.660 en su art. 56 quater, por manera tal, que, entiendo que el régimen establecido por la citada norma, en consonancia con los estándares internacionales y a partir de aquel dato objetivo que tuvo en cuenta el legislador para así decidirlo, no afecta la progresividad penitenciaria y consecuentemente no viola la regla constitucional, por manera tal, que, el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal, debe ser desechado.

De esta manera, la decisión legislativa de sustraer de ciertas formas delictivas a algunas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

modalidades de libertad anticipada fundadas en razones de políticas criminal que hacen a la facultades y competencias del Poder Legislativo y encuentran debido sustento en los debates parlamentarios no puede tildarse de óbice para la reinserción social de los condenados.

Sobre todo, cuando el legislador ha dispuesto la implementación de un régimen preparatorio para su liberación -art. 56 quater de la ley 24.660-, que lejos se encuentra de frustrar aquella finalidad, ya que, si bien la readaptación de los condenados es el designio de la pena y del régimen penitenciario, la libertad anticipada -en cualquiera de sus manifestaciones- no es la única pauta a considerar para fijar las modalidades de su ejecución.

En ese entendimiento, tanto las normas internas como así también, las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos permiten aseverar que el fin resocializador de la pena no sólo se afianza a través de la libertad anticipada del condenado, ya que no se reduce a él su designio, sino a través de la adquisición previa y progresiva por parte del interno de diferentes medios indispensables como -v.gr.- la adquisición de oficios, de capacidades laborales, de una educación adecuada, fundamentales, como otros, para desenvolverse en el consorcio social de manera respetuosa a las normas de convivencia.

Sentado cuanto aquí he manifestado, no puedo dejar de considerar otro aspecto no menos medular de la cuestión.

Desde sus albores el Tribunal Címero ha sostenido que la garantía de igualdad consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos 16:118).

Desde esta perspectiva de examen, puede afirmarse sin temor a incurrir en equivocaciones, que dicho principio queda salvaguardado, en el marco de la reforma introducida por la ley 27.375 a los arts. 56 bis de la ley 24.660 y art. 14 del Código Penal, desde el momento en que todo condenado a pena



privativa de la libertad tiene garantizado como finalidad del régimen penitenciario, la exigencia de que esa situación debe habilitar su reinserción social.

Sobre este punto, me permito transcribir un pasaje, a mi entender medular para la decisión del tema, del voto del Dr. Yacobucci (punto 5.) en el marco del Acuerdo 7/2025; Plenario N° 16 "Tobar Coca": "... el alcance de esa finalidad ... [con referencia a la reinserción social a la que propende el régimen penitenciario] ..., puede hacer distinciones en términos normativos -del principio de igualdad- a partir de la peculiaridad de circunstancias, marcadas por las características de los comportamientos ilícitos y las penas consiguientes a las que alude la normativa para definir institutos específicos. En este punto, son procedentes tratos disímiles en situaciones que resultan distintas; en concreto, bajo circunstancias diferentes. En particular, claro está, cuando de lo que se trata es de consideraciones preventivas especiales, retributivas y de necesidad de pena, calificadas por la cualificación del injusto típico por el que resulta responsable el agente. En esa perspectiva, para evaluar si la norma es contraria al principio de igualdad ante la ley, corresponderá determinar cuáles fueron los parámetros utilizados por el legislador para establecer diferentes regímenes penitenciarios. Se observa que el criterio ha sido el delito por el que la persona ha sido condenada (art. 14 del CP y art. 56 bis de la ley 24.660) lo que, por principio, no luce arbitrario ni indebido. En efecto, se trata de un elemento objetivo que el legislador ha previsto en función de la peculiaridad, gravedad y lesividad que representan cierto tipo de injustos. Precisamente, en este punto hay una fundamentación directamente vinculada con la responsabilidad por el hecho, pues este último





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

concepto -en términos constitucionales y penales- exterioriza la naturaleza e intensidad del injusto que marca la extensión de la culpabilidad del sujeto al que se le atribuye.

En esa aproximación, ese marcador resulta ser un elemento diferenciador razonable, pues consulta la configuración del ilícito y la culpabilidad personal.

En consecuencia, al establecer la ley 27.375 que, en casos en que la persona resultó condenada en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737, no se acceda al instituto de la libertad condicional sino al previsto en el art. 56 quater de esa norma, el principio de igualdad ante la ley no aparece vulnerado.

Lo anterior lleva también a concluir que la norma luce respetuosa a la luz del principio de culpabilidad por el acto (arts. 18 y 19 de la C.N.) pues -tal como ya se ha dicho- el criterio que habilita la distinción es un elemento relacionado al hecho cometido. Esto es, el delito por el que se encuentra condenado el sujeto y no cuestiones vinculadas a su personalidad o proyectos de vida en términos de suyo contrarios a las garantías constitucionales.

En definitiva, la evaluación sobre las distintas instancias de progresividad remite a un campo regulado por criterios de readaptación social cuyos estándares son, por principio, disponibles por el legislador. Esta competencia del legislador resulta obvia, asumiendo la normativa constitucional, pues incorpora la facultad de establecer que ciertos injustos, cuya particularidad y gravedad ha evaluado sin rasgos de arbitrariedad, tengan un régimen de ejecución particular.

En este caso la culpabilidad por el hecho -injusto- es la base con la que se determina la peculiaridad del régimen aplicable que no expresa, por lo antes señalado, la neutralización o aniquilamiento de la orientación resocializadora. Y eso no implica acoger criterios relativos a la



peligrosidad de la persona, lo que podría resultar incompatible con un Estado de Derecho Constitucional (Fallos: 329:3680). Antes bien, se trata de la valoración que de los delitos ha hecho el órgano encargado de sancionar las leyes y que no se muestra en este caso irrazonable ni contrario a las garantías constitucionales en juego..." (punto 5° del voto).

Es decir, entonces, el legislador ha tenido en cuenta a efectos de realizar la distinción prevista e implementar un programa preparatorio para la libertad (arts. 56 bis, 56 quater y concordantes la ley 24.660 y del art. 14 del Código Penal), la gravedad que tienen los delitos que contempla, para la sociedad.

Y es ella una pauta válida de selección, en tanto no se afirma en propósitos de injusta persecución o indebido privilegio como serían la raza, la religión, la ideología o la condición social.

De esta manera, no hay en la decisión legislativa una afectación al principio de igualdad al tiempo que se muestra claramente respetuosa del principio de culpabilidad, en tanto toma, como fundamento del régimen especial que asume a los efectos del proceso de reinserción social, un dato objetivo como es el delito por el que ha sido condenada la persona lo que, a su vez, no resulta un criterio arbitrario ni indebido.

Y ello es así, en tanto se trata, como dije, de un elemento objetivo que el legislador ha previsto en función de la peculiaridad, gravedad y lesividad que representan cierto tipo de injustos.

La jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Nación afirmó que nuestro sistema constitucional reconoce tres principios juridicidad, igualdad y razonabilidad y que, aun cuando la igualdad es un derecho en sí mismo, puede éste, ser asumido como un criterio general aplicable a todos los derechos y obligaciones constitucionales (Fallos 347:2115).

Asimismo, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el principio de igualdad ante la ley demanda un trato legal igualitario a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos 300:1084), dato que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considera diferentes siempre y cuando esas distinciones no se afirmen en criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio inferioridad o clase, ni tampoco importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (Fallos 306:1560; 318:1256).

Como se ha visto, las normas en cuestión se ajustan a la manda constitucional, ya que como lo he expresado, citando el voto del Dr. Yacobucci, la igualdad de las circunstancias, en el régimen establecido por la ley 27.375, se halla *"... respetada en el sentido de que todo sujeto que cumple condena privativa de la libertad, es alcanzado por las exigencias de que esa situación siempre debe habilitar su reinserción social. ..."* (punto 5).

Mas, el alcance de esa finalidad no impide que el legislador haga distinguos en términos normativos del principio de igualdad *"... a partir de la peculiaridad de circunstancias, marcadas por las características de los comportamientos ilícitos y las penas consiguientes a las que alude la normativa, para definir institutos específicos. En este punto, son procedentes tratos disímiles en situaciones que resultan distintas..."* (punto 5).

El criterio empleado entonces por el legislador a esos efectos fue el delito por el que la persona resultó condenada pauta que en modo alguno traduce arbitrariedad, en tanto es un elemento objetivo que fue tomado en consideración en función de la singularidad, gravedad y lesividad que advierten ciertos injustos, lo que revela que su fundamentación traduce la naturaleza e intensidad del injusto que marca la extensión de la culpabilidad.

Por tanto, al establecer la mentada ley que, en aquel supuesto en que la persona resultó condenada por los delitos previstos en el art. 56 bis de la ley



24.660 y 14 del Código Penal, no puede acceder a la libertad condicional sino al régimen previsto en el art. 56 quater de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, el principio de igualdad no aparece vulnerado.

Las razones vertidas me persuaden entonces, de la vigencia constitucional de las normas citadas y, por tanto, me impulsan a revisar, desde esta perspectiva, también, el criterio que sostuve oportunamente.

Por otro lado, siendo que el razonado examen de lo hasta aquí expresado pone en evidencia, además, que no hay un derecho convencional en el que afirmar la vigencia de la libertad condicional como único y exclusivo instituto que afiance la finalidad resocializadora, es de toda evidencia que el legislador puede reglamentar la ejecución de la pena en tanto y en cuanto no desvirtúe aquel designio.

Consecuentemente, la razonabilidad -como bien lo señala el Dr. Yacobucci en su voto, *"...integra, ..., la relación de medios con ese fin dentro del margen de discrecionalidad constitucionalmente reconocida al poder estatal..."* (punto 6 del voto del Señor Magistrado).

De esa manera *"...no hay lesión al principio de proporcionalidad, pues la intensidad de la sanción penal es establecida por regla con una condena firme basada en un ilícito atribuido y la responsabilidad de cada sujeto. De ese modo la concreta forma de ejecución de la pena a través del régimen preparatorio para la liberación -que atiende al fin de la resocialización de las penas y de la progresividad en el régimen penitenciario- no altera criterios de proporcionalidad de las sanciones pues no se muestra por principio ineficaz, absurdo, arbitrario o innecesariamente gravoso..."* (punto 6 del voto del Dr. Yacobucci).

Resulta de toda evidencia entonces, que la exclusión de ciertos institutos que permiten el acceso anticipado a la libertad -que como dije no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

operan automáticamente-, por otros que afianzan el mismo objetivo, como aquí sucede, en virtud del delito por el que fuera condenado un individuo, no lleva ningún menoscabo a liminares principios de nuestro sistema constitucional.

En efecto, no hay afectación en ello a los principios de igualdad y razonabilidad de los actos de gobierno (arts. 16 y 28 de la Constitución Nacional), pues en definitiva se trata de la reglamentación del régimen de la progresividad, a través de una modalidad específica -art. 56 quater de la ley 24.660- que asumió el legislador sin desentenderse de estándares internacionales que fija el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que atiende al delito, entre otros, previsto en el art. art. 56 bis inc. 10 de la 24.660 y el art. 14 inc. 10 del Código Penal.

Por todo lo expuesto, entiendo haber dado fundamento a las razones que, modificando el criterio adverso que otrora sostuve, abonan la validez constitucional de los arts. 56 bis de la ley 24.660 y art. 14 del Código Penal en la redacción de la ley 27.375.

Sólo resta señalar que la conclusión a la que arribo, con el andamiaje que le da sustento, no objeta que, bajo ciertas circunstancias, en casos extremos, puedan efectuarse reparos de naturaleza constitucional (v.gr. art. 1 y 28 de la Constitución Nacional).

Más dichas circunstancias excepcionales no encuentran verificación en el asunto sujeto a tratamiento y a decisión por manera tal que, con sujeción a la norma del art. 14 inc. 5 del Código Penal corresponde rechazar sin más, el pedido de libertad condicional introducido por el condenado Vera y su defensa (art. 56 bis, quater y 229 de la ley 24.660).

De tal forma, expresadas las razones que, como contrapartida, rechazan la impugnación constitucional dirigida por la defensa de Balarezo a la reforma introducida los arts. 14 inc. 10 del Código Penal y



56 bis de la ley 26.4660, por la ley 27.375, la remisión de la norma procesal (art. 317 inc. 5 del Código Procesal Penal de la Nación) al instituto de la libertad condicional, no puede limitarse a la verificación del requisito temporal sino, antes, al contrario, a la vigencia de los presupuestos que demanda para su procedencia esa forma de libertad anticipada.

En esa inteligencia entonces queda fuera del instituto que propone la Señora Defensora Oficial la situación procesal de Balarezo.

A ello no es ajena, por otro lado, la conclusión a que arribara la autoridad penitenciaria a través del informe que produjo en cumplimiento de la manda legal, pues, más allá de que el nombrado desde su incorporación a la Unidad 1 de Olmos, el 2 de enero del año en curso no ha registrado sanciones ni actuaciones administrativas, sí, por el contrario, a juicio de los representantes de la citada agencia no resulta conveniente incluir en el régimen de la excarcelación en términos de Libertad Condicional a José David Balarezo Mesa, en tanto de la evaluación psicosocial se pudo advertir que "... es un sujeto que ha establecido una relación afectiva teñida de signos de agresividad y posesión, uno frente al otro, y viceversa, dando indicios de desbordes emocionales ocultan establecer límites que resguarden la integridad de ambos..." (ACTA DICTAMEN N° 273/2026, elaborada por la autoridad competente del Servicio Penitenciario Bonaerense), agregada al sistema Lex -100.

No puede soslayarse aquí, tampoco, que, de acuerdo con las constancias del presente legajo, el nombrado quedó detenido para estas actuaciones el 12 de septiembre de 2019 accediendo al arresto domiciliario el 12 de marzo de 2025.

Sin embargo, en el transcurso de la morigeración de su encarcelamiento preventivo, reveló un reiterado incumplimiento de las obligaciones impuestas desobedeciendo el deber de permanencia en el domicilio; ello derivó en que su pareja llevara la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

preocupación de ese comportamiento al Magistrado del fuero local -como lo revelan las actuaciones del incidente de cese de prisión preventiva sustanciado en aquella magistratura- quien finalmente revocó la medida, luego de que aquél quedara detenido con motivo de la causa que se le instruyera en orden al delito de amenazas agravadas por el uso de armas, producidas en un contexto de género, causa judicial que concluyó en su condena, cuya pena se unificó aquí.

Es cierto que cumplió un dilatado tiempo en prisión preventiva, pero cuenta hoy con una sentencia condenatoria que lo encontró autor penalmente responsable del delito de tráfico de sustancias estupefacientes agravado por la concurrencia de personas de manera organizada.

Aun cuando dicho pronunciamiento no está firme, goza de la presunción de legitimidad y certeza y a él se arribó en el marco de un juicio abreviado.

Al amparo de estas consideraciones y de las normas citadas, corresponde rechazar la excarcelación solicitada por la defensa.

Por lo expuesto, de conformidad con las normas citadas, oídas las partes, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Coadyuvante, el suscripto,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad, introducido contra los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660.

II.- NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN en los términos de la libertad condicional respecto de David José Balarezo Meza en la causa N° FLP 18509/2024/T01 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata (arts. 317 inciso 5°, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- Téngase presente la reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y el caso federal. Notifíquese y regístrese.

NELSON JAVIER JARAZO



JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

NATALIA DE JESUS VARELA
SECRETARIA

La Plata, de marzo de 2026.

*

NELSON JAVIER JARAZO

JUEZ DE CAMARA

NATALIA DE JESUS
VARELA

SECRETARIA DE JUZGADO

NATALIA DE JESUS
VARELA

SECRETARIA DE
JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

